

SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

FIRMA LEGAL <firmalegaljuridica@gmail.com>

Mar 24/05/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Sogamoso <j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD NULIDAD PROCESAL.pdf;

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2018-103

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CUY Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATOLIO GONZALEZ Y MARIA PAULINA CUY ACEVEDO.

--

Cordialmente,

**JUAN CARLOS PEREZ BARRERA
FIRMA LEGAL ABOGADOS S.A.S.**

Calle 15 No. 13-56 oficina 405 Duitama- Boyacá

Telefonos: -3203096943-



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. _____ S. _____ D. _____

REF: SOLICITUD NULIDAD
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-103
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CUY Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATOLIO
GONZALEZ Y MARIA PAULINA CUY ACEVEDO.

JUAN CARLOS PEREZ BARRERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los señores **GLORIA MARIA CUY** y **JOSE ALFREDO CUY ACEVEDO**, conforme al poder conferido, me permito solicitar la **NULIDAD PROCESAL**, dentro del referido proceso, en los siguientes términos:

PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** a partir del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de pertenencia, con radicado No. 2018-0103, enmarcándose dicha solicitud de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

SEGUNDO: Se **ORDENE** que mis poderdantes sean vinculados como parte del proceso y se les corra traslado a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de la referencia en aras de evitar la vulneración a sus derechos y al debido proceso.

TERCERO: Se **SUSPENDA** el trámite procesal y los términos que se estén corriendo mientras el despacho resuelve la presente solicitud de nulidad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE RESPALDAN MI SOLICITUD DE NULIDAD

PRIMERO: En el mes de octubre de 2021, mis poderdantes tuvieron conocimiento que en un juzgado de Sogamoso cursaba un proceso de pertenencia sobre los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 095-95209 y 095-50167 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), del cual ellos ejercen posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años.

SEGUNDO: Los actos de señor y dueño que han ejercido mis poderdantes han sido cuidado y vigilancia del predio, limpieza del predio, pago de impuestos, mejoras, cercamiento entre otros.

TERCERO: Al indagar en los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso sobre el proceso que se encontraba inscrito en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 095-95209 y 095-50167 mis poderdantes lograron esclarecer que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso cursa un **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**,

con numero RADICADO 2018-0103, iniciado por los señores JUAN WALDO CUY, CARLOS ARTURO CUY y JAIME ANTONIO CUY en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANATOLIO GONZALEZ, MARIA PAULINA CUY ACEVEDO DE GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

CUARTO: Mis poderdantes manifiestan que los demandantes actuando de mala fe iniciaron una demanda alegando la calidad de ÚNICOS poseedores sabiendo y conociendo que la posesión sobre los predios el litis que alegan, no la han ejercido ellos solos únicamente, si no en compañía de los demás herederos determinados de los señores **JOSE ANATOLIO GONZALEZ y MARIA PAULINA CUY ACEVEDO DE GONZALEZ**, entre ellos mis poderdantes.

QUINTO: Existe una mala fe de los demandantes al negar el derecho que tienen mis poderdantes como herederos determinados de la señora **MARIA PAULINA CUY ACEVEDO DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D)** excluyéndolos de la demanda, nótese que como demandados niegan conocer herederos determinados y manifiestan que únicamente hay herederos indeterminados, cuando bien es sabido por ellos que los actos de señor y dueño de los predios es ejercida en conjunto por los todos los hijos de los hermanos (o por la representación de ellos) de la señora **MARIA PAULINA CUY ACEVEDO DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D)**, es decir no solo excluyen de la demanda y manifiestan no conocer a mis poderdantes, sino a sus hermanos y primos que también ejercen posesión conjunta dentro de los referidos predios.

SEXTO: Manifiestan mis poderdantes que no se explican porque los señores **JUAN WALDO CUY, CARLOS ARTURO CUY y JAIME ANTONIO CUY** alegan una posesión únicamente para ellos, cuando bien saben que la misma se ha estado ejerciendo por todos los herederos de los demandados, entre ellos mis poderdantes, y que además los señores Juan Waldo Cuy, Carlos Arturo Cuy y Jaime Antonio Cuy siendo sobrinos y primos de mis poderdantes, los niegan, excluyen y no los tienen en cuenta dentro del referido proceso, máxime cuando tienen contacto estrecho como familiares, han compartido reuniones familiares, conocen de sus familias y conocen muy bien las direcciones de sus lugares de residencia y datos como los números de celular, entre otros.

SEPTIMO: En razón a lo anterior, mis poderdantes acudieron al despacho y a través de memoriales individuales demostraron con documentos el interés que les asiste como herederos y solicitaron al señor Juez que los reconociera como parte dentro del proceso debido a que además, tenían un interés directo con los predios en litis y así poder presentar las pruebas que se tienen para demostrar la mala fe de los demandantes y que ellos no son los únicos poseedores que ejercen actos de señor y dueño dentro de los predios que se pretenden usucapir, memoriales y pruebas obrantes dentro del proceso.

OCTAVO: El señor juez mediante auto de fecha 25 de febrero del año en curso, ordenó *“vincular al presente proceso a los señores JOSE ALFREDO CUY ACEVEDO y GLORIA MARIA CUY, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...) además estos se encuentran representados por Curador Ad- litem. por haberlo solicitado por secretaria envíeseles copia de la presente providencia, así como el expediente de la presente radicación para su conocimiento y demás fines pertinentes (...)”* Subrayas propias del texto original.

NOVENO: Para emplazar a las personas que se crean con derechos sobre un inmueble y en virtud del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el demandante está obligado a instalar una valla con características particulares y datos específicos del proceso, **valla que nunca ha existido en el predio**, pero que sin embargo y al parecer, como se evidencio en el expediente, únicamente fue instalada para la toma de fotografías a fin de ser allegadas al despacho, demostrándose nuevamente la mala fe de los demandantes.

DECIMO: Se hace necesario aclarar al despacho nuevamente, que mis poderdantes no acuden al proceso porque los hayan notificado, o porque se hayan enterado por medio de una valla (**acto procesal para notificación**), sino en razón a que en su calidad de poseedores solicitaron Folio de Matrícula Inmobiliaria de los predios para iniciar el respectivo proceso de pertenencia en nombre de todos los poseedores y se percataron de la inscripción de la demanda que ya existía, situación que los llevó a averiguar al respecto.

DECIMO PRIMERO: El día 17 de mayo de la presente anualidad, el suscrito apoderado en compañía de mis poderdantes, acudimos al despacho para verificar el estado del proceso y hasta ese momento el despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2022, en lo referente al envío del expediente al correo de mis poderdantes, (ver hecho octavo) valga aclarar que en el despacho nos indicaron que únicamente nos enviaban la parte del expediente que se encontraba digitalizado y nos permitieron revisar a groso modo el expediente en físico, por lo cual se hace necesario que a mis poderdantes se les ponga en conocimiento la totalidad del expediente a manera de traslado para poder ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción y aportar las pruebas que demuestren su dicho.

DECIMO SEGUNDO: En lo ordenado por el despacho en auto de fecha 25 de febrero y en la visita al despacho el día 17 de mayo, manifestaron que mis poderdantes ya estaban representados por un curador Ad-litem, quién ya había contestado la demanda en nombre de ellos, situación que a todas luces y por todo lo anteriormente expuesto vulnera el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de mis poderdantes, máxime cuando mis poderdante i) también ejercen actos de señor y dueño que los acredita como poseedores de los predios ii) cuentan con pruebas para demostrar su dicho y iii) acuden al despacho una vez se enteraron al revisar los folios de matrícula, ya que en los predios no se encuentra instalada la valla como lo indica la ley y la cual **hace las veces de notificación del auto admisorio de la demanda**.

DECIMO TERCERO: Si bien es cierto que dentro de la etapa procesal correspondiente el despacho emplazó a los “herederos indeterminados” y les nombró Curador Ad-litem para que este los representara, dicha designación y representación no vincula a mis poderdantes, pues como se dijo anteriormente, los aquí demandantes conocen muy bien de la existencia de mis poderdantes debiéndolos haber incluido en la demanda en calidad de **DETERMINADOS**, por lo tanto, por más buena voluntad e idoneidad que tenga el Curador Ad-litem designado, no puede llevar a cabo la defensa de mis poderdantes cuando ignora las pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás aspectos que benefician a mis poderdantes dentro del mencionado proceso.

DECIMO CUARTO: Además de lo ya mencionado, se demuestra la nulidad solicitada al vulnerar el debido proceso e inducir en error al despacho al momento en que la parte demandante indica que las personas indeterminadas demandadas dentro del proceso, se encontraban plenamente notificadas con la valla, la cual, como se refirió anteriormente, se instaló para la foto y actualmente no se encuentra en el predio, contrariando en inciso 4 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., el cual indica que *“la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”*.

En base a lo manifestado solicito Señor Juez se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, enmarcando dicha solicitud de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y se ordene vincular a mis poderdantes como parte del proceso y se les corra traslado a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción y poder aportar las pruebas que demuestren todo lo dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en los dos primeros incisos del art. 29 establece el principio conocido como legalidad del proceso al disponer que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y agrega en el segundo, al mantener lo que fue el art. 26 de la Derogada Carta de 1886, que “Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El art. 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del C.G.P. y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados, con acierto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado “Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de validez y regularidad de los actos y actuaciones”

Dicho lo anterior, el numeral 8 de l art. 133 del C.G.P señala como motivo final de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*. Por cuanto *“(...)la vinculación al demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal deber ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.(...) por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° que existe aquella “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o este, según sea el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, advirtiéndose que del artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo”*

En vista a lo anterior, y dentro del referido proceso, está debidamente demostrada la causal que se invoca, esto es la enmarcada en el numeral 8° del Art 133 del C.G.P., pues los demandantes actuando de mala fe, i) inician una demanda desconociendo el derecho de otros poseedores, ii) niegan conocer a otros herederos y personas con igual o mejor derechos, iii)vulneran y vician la etapa de notificación a terceros puesto que instalan la valla únicamente para tomar las fotos y cumplir con lo ordenado por el despacho y luego la retiran evitando que quienes tengan interés en el proceso se entiendan notificados y puedan comparecer al proceso, iv) inducen en error al despacho puesto que en presunción de la buena fe nombra curador Ad-litem para que este represente a los indeterminados suponiendo que la valla que notifica esta debidamente instalada y que lo demandantes no conocen a ningún heredero determinado que pueda comparecer al proceso, entre otros, situaciones que denotan a toda vista la prosperidad de la Nulidad invocada.

PRUEBAS

- Fotos tomadas al predio el día 23 de octubre de 2021 y el día 17 de mayo de 2022, con las cuales pretendo demostrar lo indicado en el acápite de los hechos, referente a la no existencia de la valla en virtud del numeral 7 del

¹ Hernan Fabio Lopez, Codigo General del Proceso Parte General pag.936
Calle 15 No. 13-56 Ed. Torre 15 oficina 405 Duitama
Teléfonos 3203096943

artículo 375 del C.G.P.

- Los registros civiles de nacimiento y defunción obrantes dentro del proceso y allegados en su momento por mis poderdantes, con los cuales demuestro el interés particular que le asiste a mis poderdantes para solicitar que sean tenidos como parte dentro del proceso.

ANEXOS

1. Poder conferido
2. Las enunciadas como pruebas.

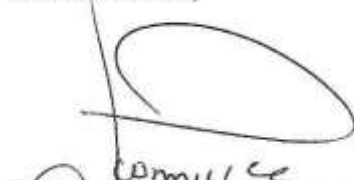
En virtud del artículo 245 del C.G.P manifiesto bajo la gravedad de juramento que los documentos originales anteriormente relacionados se encuentran en mí poder.

NOTIFICACIONES

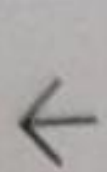
El suscrito en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 15 No. 13-56 oficina 405 Edificio Torre 15 de la ciudad de Duitama, teléfono 3203096943, Correo electrónico firmalegaljuridica@gmail.com

La presente solicitud de nulidad fue elaborada con los hechos y las pruebas allegadas por mis poderdantes.

Atentamente,

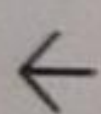
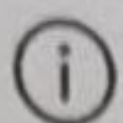


JUAN CARLOS PEREZ BARRERA
C.C. N° 1.057.580.536 de Sogamoso.
T. P. N° 281.002 del C. S. de la J.



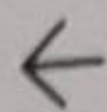
23 de octubre de 2021

5:24 p. m.



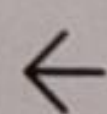
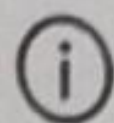
23 de octubre de 2021

5:24 p. m.



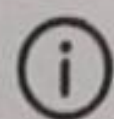
23 de octubre de 2021

5:24 p. m.

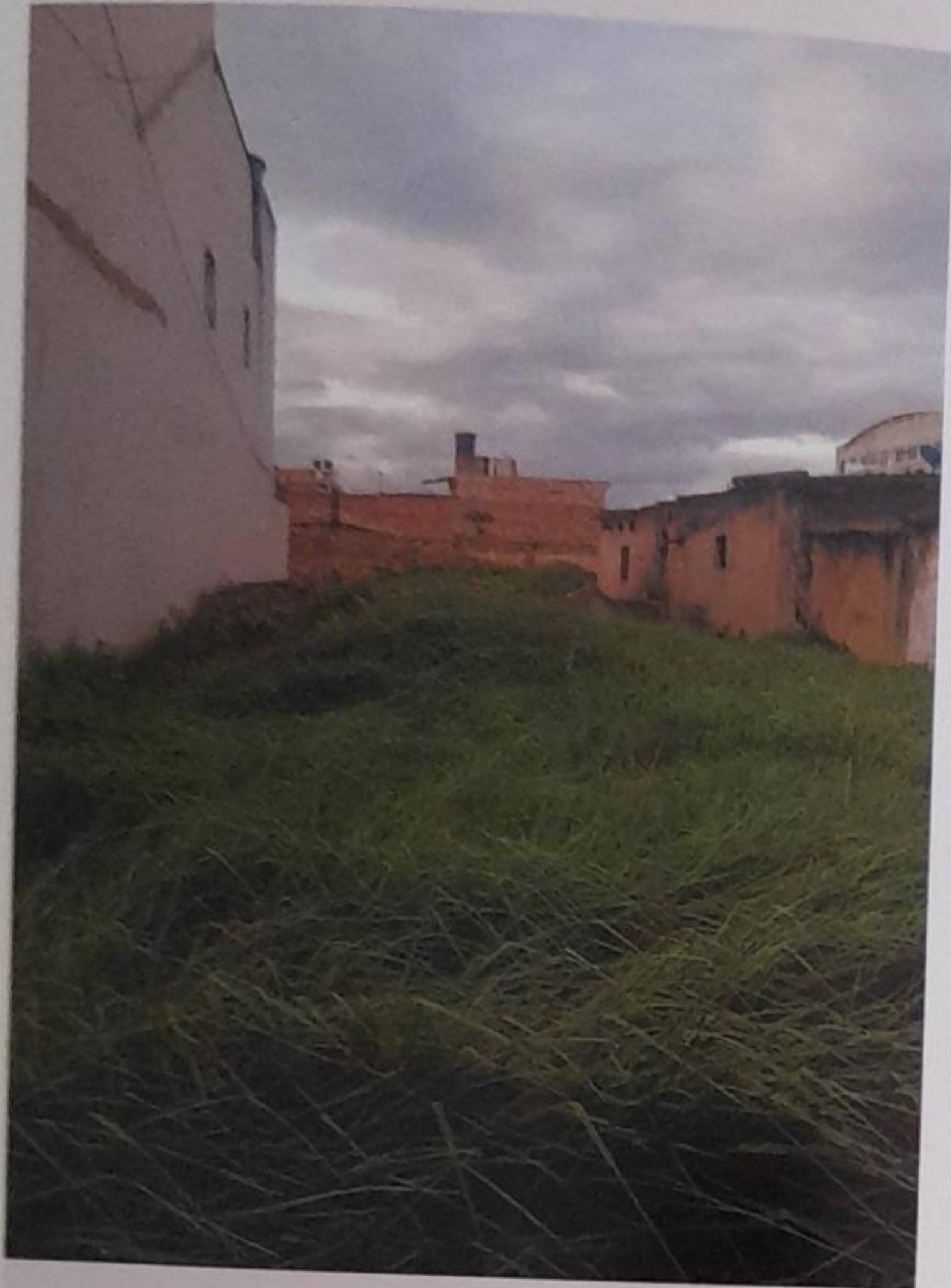
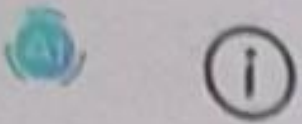


23 de octubre de 2021

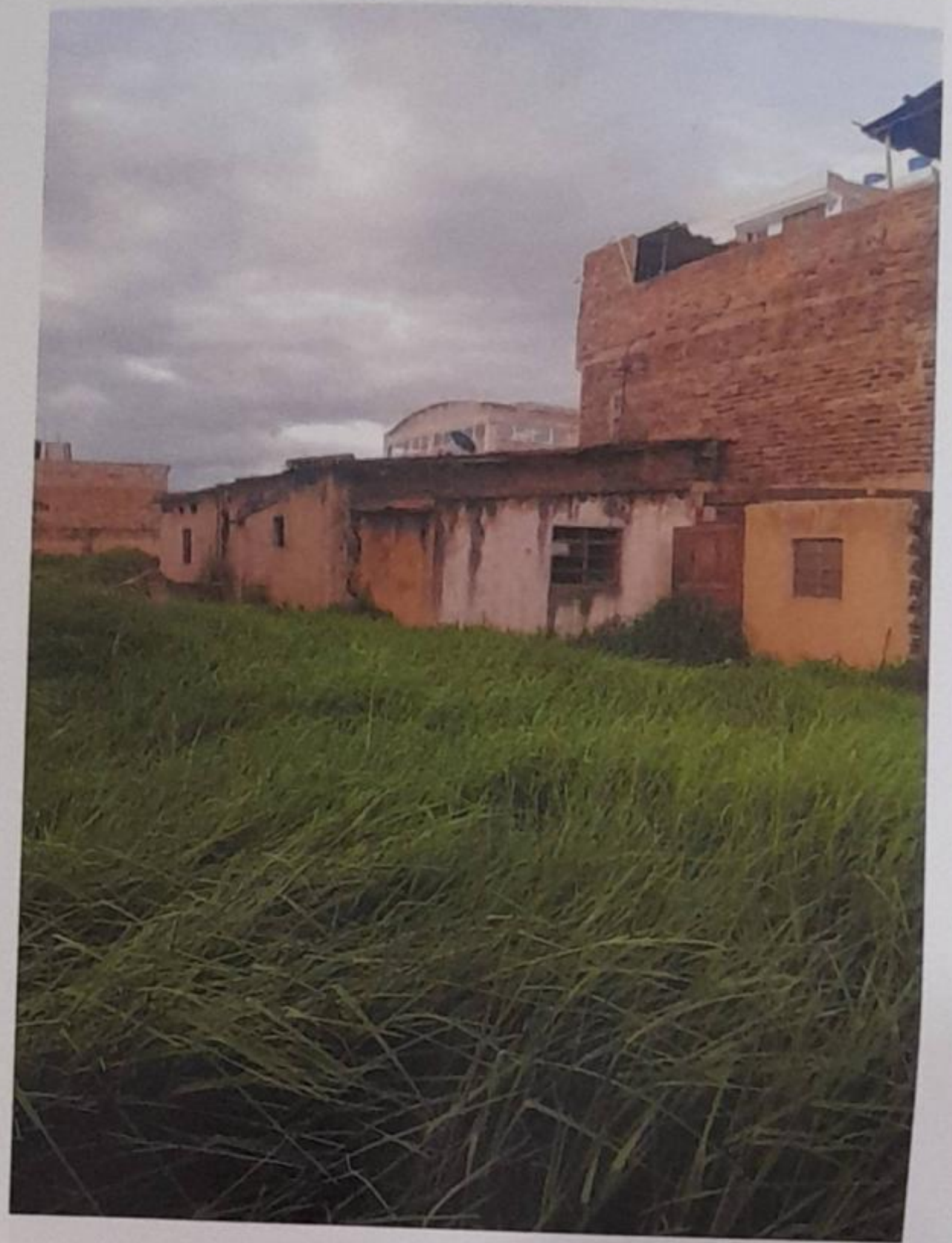
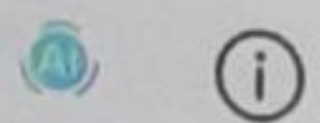
5:24 p. m.



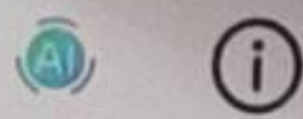
← 17 de mayo de 2022
4:56 p. m.



← 17 de mayo de 2022
4:56 p. m.



← 17 de mayo de 2022
4:57 p. m.



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E S D

REF: PODER
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-103
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CUY Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATOLIO
GONZALEZ Y MARIA PAULINA CUY ACEVEDO.

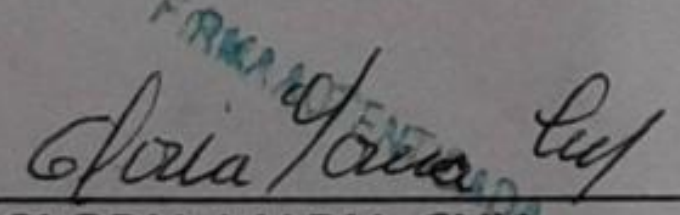


GLORIA MARIA CUY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.251 de Sogamoso, domiciliada y residente en la ciudad de Duitama (Boyacá) y JOSE ALFREDO CUY ACEVEDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.986 de Sogamoso, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), en calidad de herederos de la señora MARIA PAULINA CUY ACEVEDO (Q.E.P.D), demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JUAN CARLOS PEREZ BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.580.536 de Sogamoso (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 281.002 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación actúe hasta su terminación dentro del proceso de PERTENENCIA el cual se adelanta en su despacho con el numero RADICADO: 2018-103, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATOLIO GONZALEZ Y MARIA PAULINA CUY ACEVEDO

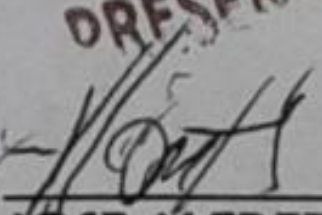
Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, presentar nulidades, solicitar y aportar pruebas en defensa de nuestros derechos e intereses, solicitar medidas cautelares, transigir, desistir, renunciar, interponer los recursos legales que estime pertinente para hacer efectivo el presente mandato y en general las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado.

Atentamente,

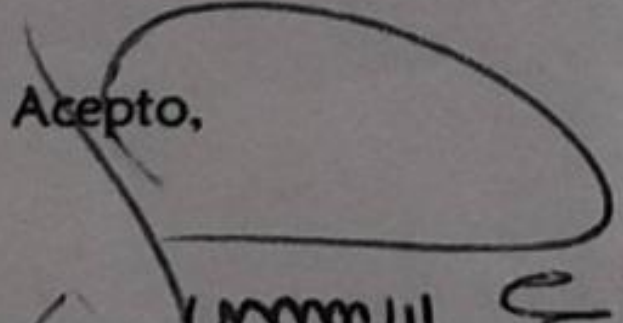

GLORIA MARIA CUY
C.C. 46.352.251 de Sogamoso

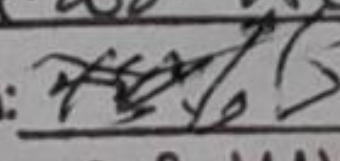
PRESENTACIÓN PERSONAL


JOSE ALFREDO CUY ACEVEDO
C.C. 4.262.986 de Sogamoso

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA POR
EL SISTEMA TRADICIONAL POR CUANTO
EL SISTEMA BIOMETRICO NO COTEJA
LA HUELLA DACTILAR DEL COMAPRECIENTE

Acepto,


JUAN CARLOS PEREZ BARRERA
C.C. No. 1.057.580.536 de Sogamoso
T.P. No. 281.002 del C.S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY.	
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:	
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL SOG	
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:	
JOSE ALFREDO CUY ACEVEDO	
CC. 4.262.986	DE SOGAMOSO
FIRMA: 	
FECHA: 23 MAY 2022	
	
NOTARIA	

En virtud del Decreto 806 de 2020 manifiesto que la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados es firmalegaljuridica@gmail.com

Calle 15 No. 13-56 Ed. Torre 15 oficina 405 Duitama
Teléfonos 3203096943

firmalegaljuridica@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez Cuerto Civil Municipal

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ENTE LA SUSCRITA
NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA BOYACA POR:

Gloria Mario Cuy 46352251

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. Y T.P. DE Sogamoso

Y ADENAS DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA
FUE PUESTA POR EL (ELLA) EN CONSTANCIA SE FIRMA

+ Anna Yara El

DUITAMA 24 MAY 2022



Libia Paulina Gómez Higuera

